



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.1888/2020

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 16 diciembre de 2019

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



La adscripción fija de los profesores cuando estos imparten cursos del Programa de Educación Superior en Centros de Reinserción Social.:

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

- El sujeto obligado no emitió ninguna respuesta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la falta de respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

ORDENA

Se **ORDENA** Que se atienda la solicitud de información y se da vista al órgano interno de control del sujeto obligado al haber quedado acreditada la omisión de respuesta.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

- La respuesta a la solicitud de información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1888/2020

En la Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.

Resolución que **ORDENA QUE SE ATIENDA LA SOLICITUD Y DA VISTA**, por las siguientes razones:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 05 de octubre de 2020, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **8220000003820**, por medio de la cual el particular requirió la siguiente información:

“ ...

Solicitud: ¿Cuál es la adscripción fija de los profesores a la cuál tienen derecho según el 32?1 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT), cuando estos imparten cursos en el Programa de Educación Superior en Centros de Reinserción Social (Pescer), considerando que hasta hoy 03 de agosto de 2020 las autoridades de la UACM han desacatado el Transitorio Décimo quinto de su propio Estatuto General Orgánico y el 14.2 del cct vinculado con el 14.1 que define a los profesores como trabajadores de base?

Modalidad de entrega

Correo electrónico

...”

II. Presentación del recurso de revisión. El 19 de octubre de 2020, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente, se agravió en los siguientes términos:

“ ...

Razones o motivos de inconformidad

La cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (SUTUAM) y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) está denominado DERECHO A LA INFORMACIÓN y textualmente dice “Las Partes reconocen que el principio de transparencia constituye un factor fundamental para el desempeño institucional y laboral, por lo que la Universidad proporcionará la información que el Sindicato y los trabajadores en forma individual, le soliciten y sea necesaria para el ejercicio de los derechos colectivos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1888/2020

o individuales. TODA SOLICITUD TENDRÁ QUE SER ATENTIDA Y
CONTESTADA POR ESCRITO EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE DÍAS”. EI
SUTUAM como parte signante de este CCT y organización defensora de los
derechos de los trabajadores, tiene la obligación de hacer cumplir la cláusula
correspondiente a la parte patronal.
...”

III. Turno. El 15 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1888/2020**, y lo turnó a la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

IV. Acuerdo de prevención. El 22 de octubre de 2020, con fundamento en los artículos 324, 236 y 237, fracción VI, este Instituto previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles:

“[...] Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública. [...]”

V. Desahogo de la prevención. El 05 de noviembre de 2020, la parte recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto, en los siguientes términos:

“...
El acto o resolución al que recorro es 8220000003820, INFOCDMX.RR.IP.1888.2020, a falta de respuesta le envió la fecha de solicitud que fue 20200803, la razón de inconformidad es con base en la Ley de Transparencia Artículo 234, fracción VI La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
...”

VI. Retorno del recurso de revisión. El 19 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, se retornó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1888/2020**. Lo anterior, debido a la conclusión del encargo de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1888/2020

VII. Acuerdo de Admisión. El de 19 de noviembre de 2020, **se admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de cinco días hábiles, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

VIII. Cierre de instrucción. El 14 de diciembre de 2020, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará el estudio de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1888/2020

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236, fracción II, de la Ley de la materia, de tal manera que el término para que el particular interpusiera el presente recurso transcurrió del 19 de octubre al 9 de noviembre del presente año, y se interpuso el 19 de octubre, es decir, al primer día hábil en que corría su término.
2. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.
3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción **I del artículo 235 de la Ley de la materia**.
4. Mediante el acuerdo de fecha **10 de noviembre de 2020**, descrito en los antecedentes de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1888/2020

todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. No se impugna la veracidad de la información y
6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Establecido lo anterior y revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que, el recurrente no se ha desistido de su recurso, no ha quedado sin materia el mismo, y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de materia.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por la recurrente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1888/2020

TERCERO. Estudio de Fondo. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión

Es **fundado** el agravio planteado por el hoy recurrente, en virtud de las consideraciones que a continuación se mencionan.

Razones de la decisión

En el caso particular, la inconformidad del recurrente se debe a que el sujeto obligado no proporcionó una respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, a través del **correo electrónico** señalado para tal efecto, por lo que este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta **prevista en la fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
(...)”

Del artículo citado, se desprende que, se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1888/2020

Ahora bien, primero es necesario precisar el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a información, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del artículo anterior, se desprende que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por **siete días** hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En el caso concreto, **el sujeto obligado no solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito,

En ese sentido de conformidad con el *Acuerdo 1289/SE/02-10/2020*, emitido por el Pleno de este Instituto, la obligación de atender las solicitudes de información, comenzó a reanudarse para el sujeto obligado el 5 de octubre de 2020, por lo que la solicitud se tuvo por presentada hasta esa fecha.

Luego el plazo que tenía el sujeto obligado para responder, transcurrió del **6 al 16 de octubre al del presente año**, descontándose los días 10 y 11 del mismo mes y año por ser inhábiles, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1888/2020

Precisado lo anterior, lo conducente es determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones, en relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el particular señaló **correo electrónico**, en consecuencia, es por este medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante** para tal efecto.”

Establecido lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, así como en el sistema INFOMEX, no se desprende que el sujeto obligado haya acreditado que emitió una respuesta en tiempo y forma, así como la notificación de la misma, a través del medio señalado por el particular.

En ese tenor, resulta procedente verificar el sistema INFOMEX a efecto de corroborar que el sujeto obligado no haya emitido ningún pronunciamiento a la solicitud de mérito, tal como se muestra a continuación.

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	03/08/2020 20:44	03/08/2020 20:44	Registro	JOSE LUIS GONZALEZ	Solicitantes
Proceso finalizado	03/08/2020 20:44	03/08/2020 20:44	Solicitud terminada	JOSE LUIS GONZALEZ	INFODF
Inicializar valores	03/08/2020 20:44	03/08/2020 20:44	En Proceso	JOSE LUIS GONZALEZ	INFODF
Paso de referencia de tiempos	03/08/2020 20:44	03/08/2020 20:44	En Proceso	JOSE LUIS GONZALEZ	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	03/08/2020 20:44	03/08/2020 20:44	En Proceso	JOSE LUIS GONZALEZ	INFODF

Visto lo anterior, se puede colegir que el sujeto obligado no emitió una respuesta en tiempo y forma a través del medio elegido por el particular para recibir la información, ya que el termino establecido por la Ley para dar respuesta a la solicitud de mérito, **feneció el 16 de octubre de 2020.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1888/2020

Así las cosas, recordemos que la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estipula que existe falta de respuesta cuando **el sujeto obligado no haya emitido una respuesta en tiempo y forma**, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora estima que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia**, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA de conformidad con lo establecido en el artículo 267, segundo párrafo de la Ley aplicable a la materia**, al Órgano Interno de Control del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1888/2020

con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Órgano Interno de Control del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el Sujeto Obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1888/2020

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado por los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1888/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizzete Enríquez Rodríguez Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZZETE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO